

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00397-00.

REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN.

DEMANDADO: JESSICA JANNINA TEJEDA GUETE.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez. Al despacho el presente proceso informándole, que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que data del día 17/03/2021, informa que las partes del proceso de la referencia decidieron llevar la demanda de Divorcio de mutuo acuerdo, por lo cual presenta escrito de reforma de la demanda en ese sentido, conforme a lo establecido en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, por lo tanto, a través de este instrumento y para que sea reconocido a través de sentencia. Sírvasse proveer. Soledad, Junio 17 de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial y oteando los escritos y anexos a que hace referencia, se tiene que la vocera judicial de la parte demandante presenta escrito de reforma de demanda en fecha 17/03/2021, bajo el argumento en que las partes del presente proceso, decidieron llevar la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, conforme a lo establecido en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, y se dicte sentencia en este asunto.

Así mismo, adjunta poder otorgado por los cónyuges para llevar demanda de divorcio de mutuo acuerdo, acuerdo de alimentos de la menor hija en común, y acuerdo de los cónyuges donde manifiestan que no existen deberes y obligaciones como cónyuges, así como también aportando las capturas de los correos donde me envían los acuerdos y poder para representarlos.

Reexaminado el expediente se tiene como primera medida, que no obra constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya efectuado la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o por medio físico, sin embargo, se allegó con la solicitud de reforma de demanda, memorial poder otorgado por el extremo pasivo a la Dra. KATHERINE TORRES MEJIA, otorgado mediante mensaje de datos, para que se tramite el presente asunto por mutuo acuerdo, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P, téngase por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora JESSICA JANNINA TEJEDA GUETE, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día de la presentación de dicho escrito, habida cuenta que ya previamente se demostró el conocimiento de la existencia del proceso y de sus providencias al suscribir el referido acuerdo regulador de divorcio a nombre de su representada, habiéndose surtido dicha notificación con anterioridad, careciendo de sentido que la misma se surta desde el auto que le reconozca personería a la togada.

Ahora bien, en este caso, es de advertir por este juzgado, que no se dará tramite a la solicitud de reforma de demanda planteada por la apoderada judicial de las partes, mediante al cual se pretende que se decrete el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que lo procedente al tenor del inciso 2° del numeral 2° del art. 388 del Código General del Proceso, es dictar sentencia de plano en atención a las partes llegaron a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Significa entonces lo anterior, que nos encontramos frente a la circunstancia planteada en la normatividad referenciada, para poder dictar sentencia de plano con fundamento en los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de la administración de justicia.

Por lo que entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO iniciado por el señor CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN, contra la señora JESSICA JANNINA TEJEDA GUETE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

“PRIMERO: Mi representado el señor CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN contrajo matrimonio con la señora JESSICA JANINA TEJEDA GUETE, el día 13 de Enero de 2012 en la Notaria Segunda de la Ciudad de Cartagena -Bolívar.

SEGUNDO: De esta unión nacido la menor Hija VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA, la menor tiene 6 años de edad.

TERCERO: Mi poderdante convivía con la Señora JESSICA JANINA TEJEDA GUETE en el Municipio de Soledad Atlántico, pero por los continuos inconvenientes con la conyugue decidieron dar por terminada la convivencia desde el día 18 de Julio de 2018, fecha en la cual mi poderdante decidió de mutuo acuerdo con la Señora JESSICA irse de la casa.

CUARTO; Desde el 18 de Julio de 2018 los cónyuges no han tenido más acercamientos como pareja solo lo concerniente a los temas de alimentación y vistas de la hija en común.

QUINTO: Mi poderdante desde el día 18 de Julio de 2018 se encuentra viviendo en la casa de sus padres en el Barrio Zaragocilla Carrera 53-#28-23 Apartamento 201 de la Ciudad de Cartagena. Pero debido a motivos laborales y por desempeñarse como Suboficial de la Armada Nacional continuamente lo trasladan de Ciudad, pero en sus vacaciones y permisos se traslada a su casa en la Ciudad de Cartagena.

SEXTO: La Señora YESSICA reside en el Municipio de Soledad Atlántico en el Barrio los Robles Calle 48D-# 16 Sur 40, la señora Yessica Trabaja en la Empresa VEOLICA de la Ciudad de Barranquilla desde hace aproximadamente cinco años.

SEPTIMO: Mi apadrinado judicial manifiesta que cuando esta de vacaciones o en sus permisos de salida, viaja a Barranquilla a recoger a su mejor hija en la residencia de la Señora YESSICA TEJEDA para llevarse a su hija a pasar unos días con ella a la Ciudad de Cartagena que es donde reside, todo esto previo acuerdo con la madre de su menor hija.

OCTAVO; Mi poderdante inicio un proceso de ofrecimiento de cuota Alimentara a favor de su Menor hija VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA, el cual le correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO y mediante Sentencia de Fecha 1° de Octubre de 2020 resolvió conceder las pretensiones de la demanda, dejando por sentado de esta manera las obligaciones Alimentarias de mi representado con su menor hija, por lo cual anexo la correspondiente Sentencia.

NOVENO; Mi representado y la Señora YESSICA TEJEDA, al estar cada uno laborando, no se deben alimentos por ser independientes y capaces de subsistir con sus respectivos salarios.

DECIMO; El Señor CARLOS MELENDEZ, siempre ha tratado de llevar este Divorcio de Mutuo acuerdo pero la Señora YESSICA TEJEDA siempre ha manifiesta que no tiene tiempo para este proceso de Divorcio, debido a su negativa mi poderdante se ve en la obligación de presentar Demanda Contenciosa de Divorcio Civil, teniendo en cuenta que ya no conviven hace más de dos años y cada quien ha hecho su vida por separado.”

PRETENSIONES

Se solicita que se acceda en la sentencia a las siguientes declaraciones:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PRIEMERA: Solicita que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mi poderdante y decrete el divorcio de matrimonio civil.

SEGUNDA: Que se declare la disolución de la sociedad conyugal y se liquide conforme la ley.

TERCERA: Que se disponga la inscripción de la demanda en los respectivos folios del registro civil.

CUARTA: Que una vez ejecutoriada la sentencia decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y que la menor quede al cuidado de la madre como lo ha hecho hasta el día de hoy o como el señor juez lo considere pertinente.

QUINTO: Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se procesa a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite posterior al presente proceso o por tramite notarial si así lo convienen los esposos.

SEXTO: Que se decrete medida cautelar respecto a las cesantías de la señora JESSICA TEJEDA GUETE, las cuales se encuentran en el fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

LAS PARTES HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO, respecto a las obligaciones reciprocas entre sí y para con sus menores hija, el cual se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Contrajimos matrimonio celebrado el día 13 de enero de 2012 en la Notaria 2 de Cartagena bajo el serial No.5835826

SEGUNDO: De esta unión matrimonial se procreó a la menor VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA

TERCERO: En virtud de nuestro matrimonio se conformó una sociedad conyugal que se liquidará una vez decretado el divorcio, La cual se liquida en cero (0) activos y cero (0) pasivos.

CUARTO: Siendo personas totalmente capaces manifestamos que es nuestra voluntad solicitar Divorcio por mutuo consentimiento, haciendo uso de la causal preceptuada en el numeral 9 del artículo 154 del código civil,

ACUERDO DE LOS CONYUGUES

I - RESIDENCIA:

Continuara siendo separada, pudiéndola escoger cada uno según su voluntad.

JESSICA JANNINA TEJEDA GUETE: En la siguiente dirección Calle 48D No. 16 sur 40 Barrio los Robles de la ciudad de Soledad-Atlántico. Jek0711@Gmail.Com tel. 3103618029

CARLOS DAVID MELENDEZ JUZMAN Domiciliado en la siguiente dirección: Barrio zaragocilla carrera 53#22-23 Apartamento 201 de la Ciudad de Cartagena. carlosdavid1985@hotmail.com tel. 3208364746

II – OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

No se deberán alimentos entre sí, en consideración a que cada uno está en condiciones físicas y económicas de proveer su propio sostenimiento y vivienda.

III – hay una hija en común, menor de edad cuyo nombre es VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA

IV- ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Una vez decretado el divorcio, se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal por este mismo Juzgado el cual se liquida en cero (0) activos y cero (0) pasivos.

V – RELACIONES DE RESPETO:

Nos comprometemos a tratarnos de la manera más respetuosa, así mismo respetaremos mutuamente nuestras vidas privadas en relación a la familia, trabajo y círculo social.

ACUERDO CUSTODIA Y MANUTENCION DE LA MENOR VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

1. *Dentro de nuestro matrimonio procreamos una hija menor de edad, a la fecha de suscripción de este acuerdo, cuyo nombre es VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA, identificada con registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Cuarta de Barranquilla, bajo el indicativo serial No.52466508 nacida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico el día 24 de Octubre de 2012.*

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y DIRECTO DEL MENOR: Hasta la edad de 18 años de edad la menor VALERIE SOFIA MELENDEZ GUZMAN, la custodia legal quedará a cargo de sus padres, será de manera compartida, la Señora JESSICA TEJEDA GUETE, quien tendrá a su cargo el cuidado personal de la menor la cual vivirá en su residencia, ubicada en la Calle 48D No. 16 sur 40 Barrio los Robles de la ciudad de Soledad- Atlántico,

2. si fuere el caso que la madre tenga que cambiar de domicilio dentro de la ciudad, o a otra ciudad deberá informar al padre de la menor con anterioridad.

3. PATRIA POTESTAD. Ambos Progenitores ejercerán la patria potestad sobre su hija VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA hasta que lleguen a la mayoría de edad, y todas las decisiones referentes al cuidado personal, educación y demás ámbitos de la crianza y establecimiento de los mismo deberán tomarse en forma mancomunada por los padres; a falta de uno de los padres la patria potestad la ejercerá el otro, si alguno de los padres es suspendido o privado de la patria potestad en los casos contemplados en los artículos 310 y 315 del Código Civil.

4. **ALIMENTOS DE LA NIÑA: VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA**

el padre CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN a sume y se compromete a contribuir con una cuota alimentaria para su hija por el valor QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE la cual es una cuota integral, la cuota alimentaria será aumentada cada año de acuerdo al IPC, y montos adicionales de Doscientos Cincuenta Mil pesos (\$250.000.00), para los meses de Junio y diciembre, los cuales deben ser cancelados los cinco primeros días de cada mes y serán consignados a la cuenta Bancaria de la Señora JESSICA TEJEDA GUETE, madre de la menor, este acuerdo de alimentos está sujeto a la sentencia de fecha 1 de Octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico.

SALUD: La niña VALERIE SOFIA MELENDEZ GUZMAN, seguirá afiliada al régimen especial subsistema de salud de las fuerzas militares prestado por la DIRECCIÓN MILITAR DE SANIDAD MILITAR ESPECIAL como beneficiaria de su padre CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN para garantizar el derecho de acceso al servicio de salud de la menor en relación a los servicios de urgencia, hospitalización, consulta externa medicina general, consulta externa medicina especializada, promoción y prevención de la enfermedad, atención servicio farmacéutico y demás servicios contemplados dentro del plan obligatorio de servicios. En relación a los servicios médicos – quirúrgicos, imagenológicos,, farmacéuticos y paraclínicos no contemplados dentro del régimen especial en salud y siendo necesarios para el mantenimiento de las condiciones de salud de la menor, estos deben ser asumidos de manera conjunta por sus padres aportando cada quien el 50% del valor, todo lo anterior en aras de mantener el derecho a la salud y a la vida de la menor.

VISITAS: Debido a que el Señor CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN funge como Suboficial activo dentro de la Armada Nacional de Colombia, y por los continuos traslado a diferentes partes del país se le hace imposible ver a su hija manera continuo, por ello acordaron que el Señor padre de la menor podrá verla y compartir tiempo con su menor hija en sus días de permiso, vacaciones, pudiendo llevarla a su lugar de residencia en la ciudad donde este se encuentre ubicado previo acuerdo con la madre de la menor hija."

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue inadmitida mediante proveído calendado diez (10) de febrero de la presenta anualidad, subsanándose los yerros anotados en dicha providencia, admitiéndose mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho Código, sin embargo, las partes aportaron acuerdo mediante el cual solicitan adecuar el presente trámite a al mutuo acuerdo, allegando el convenio al que arribaron sobre las obligaciones recíprocas entre los consortes y la hija en común.

PRUEBAS

Se aportó como pruebas documentales las siguientes:

-Copia del registro civil de nacimiento que corresponde a VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJADA, con indicativo serial N°. 52466508 y NUIP N°. 1.041.697.979 expedido por la Notaria Cuarta de Barranquilla-Atlántico (Fol 7).

-Copia del registro civil de matrimonio que corresponde a las partes con indicativo serial N°. 5835826 expedido por la Notaria Segunda de Cartagena-Bolívar (Fol 8).

-Copia de sentencia de ofrecimiento de alimentos de fecha 01 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado al Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN y JESSICA JANNINA TEJEDA GUETTE, con indicativo serial N°. 5835826 expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Cartagena-Bolívar.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo numeral segundo del art. 388 del C.G.P,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

que reza: “En el proceso de divorcio el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

En efecto, llegaron a un acuerdo por escrito los señores CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN y JESSICA JANNINA TEJEDA GUETTE, donde solicitan se decrete el divorcio por mutuo consentimiento y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas y de su hija en común la menor VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJADA, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial y por ende la dispondrá al tenor de la facultad contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., que les permite a los esposos a acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN y JESSICA JANNINA TEJEDA GUETTE identificados con C.C. N°.73.213.298 y C.C. N°. 1.143.116.204 respectivamente, el cual fue celebrado el día 13 de enero de 2012 en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA-BOLIVAR y debidamente registrado en la misma Notaria, inscrito bajo el indicativo serial N°. 5835826. Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, el cual se transcribe textualmente así:

“PRIMERO: Contrajimos matrimonio celebrado el día 13 de enero de 2012 en la Notaria 2 de Cartagena bajo el serial No.5835826

SEGUNDO: De esta unión matrimonial se procreó a la menor VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA

TERCERO: En virtud de nuestro matrimonio se conformó una sociedad conyugal que se liquidará una vez decretado el divorcio, La cual se liquida en cero (0) activos y cero (0) pasivos.

CUARTO: Siendo personas totalmente capaces manifestamos que es nuestra voluntad solicitar Divorcio por mutuo consentimiento, haciendo uso de la causal preceptuada en el numeral 9 del artículo 154 del código civil,

ACUERDO DE LOS CONYUGUES

I - RESIDENCIA:

Continuara siendo separada, pudiéndola escoger cada uno según su voluntad.

JESSICA JANNINA TEJEDA GUETE: En la siguiente dirección Calle 48D No. 16 sur 40 Barrio los Robles de la ciudad de Soledad-Atlántico. Jek0711@Gmail.Com tel. 3103618029

CARLOS DAVID MELENDEZ JUZMAN Domiciliado en la siguiente dirección: Barrio zaragocilla carrera 53#22-23 Apartamento 201 de la Ciudad de Cartagena. carlosdavid1985@hotmail.com tel. 3208364746

II – OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

No se deberán alimentos entre sí, en consideración a que cada uno está en condiciones físicas y económicas de proveer su propio sostenimiento y vivienda.

III – hay una hija en común, menor de edad cuyo nombre es VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA

IV- ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA SOCIEDAD CONYUGAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Una vez decretado el divorcio, se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal por este mismo Juzgado el cual se liquida en cero (0) activos y cero (0) pasivos.

V – RELACIONES DE RESPETO:

Nos comprometemos a tratarnos de la manera más respetuosa, así mismo respetaremos mutuamente nuestras vidas privadas en relación a la familia, trabajo y círculo social.

ACUERDO CUSTODIA Y MANUTENCION DE LA MENOR VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA

1. *Dentro de nuestro matrimonio procreamos una hija menor de edad, a la fecha de suscripción de este acuerdo, cuyo nombre es VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA, identificada con registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Cuarta de Barranquilla, bajo el indicativo serial No.52466508 nacida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico el día 24 de Octubre de 2012.*

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y DIRECTO DEL MENOR: *Hasta la edad de 18 años de edad la menor VALERIE SOFIA MELENDEZ GUZMAN, la custodia legal quedará a cargo de sus padres, será de manera compartida, la Señora JESSICA TEJEDA GUETE, quien tendrá a su cargo el cuidado personal de la menor la cual vivirá en su residencia, ubicada en la Calle 48D No. 16 sur 40 Barrio los Robles de la ciudad de Soledad- Atlántico,*

2. si fuere el caso que la madre tenga que cambiar de domicilio dentro de la ciudad, o a otra ciudad deberá informar al padre de la menor con anterioridad.

3. PATRIA POTESTAD. Ambos Progenitores ejercerán la patria potestad sobre su hija VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA hasta que lleguen a la mayoría de edad, y todas las decisiones referentes al cuidado personal, educación y demás ámbitos de la crianza y establecimiento de los mismo deberán tomarse en forma mancomunada por los padres; a falta de uno de los padres la patria potestad la ejercerá el otro, si alguno de los padres es suspendido o privado de la patria potestad en los casos contemplados en los artículos 310 y 315 del Código Civil.

4. ALIMENTOS DE LA NIÑA: VALERIE SOFIA MELENDEZ TEJEDA

el padre CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN a sume y se compromete a contribuir con una cuota alimentaria para su hija por el valor QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE la cual es una cuota integral, la cuota alimentaria será aumentada cada año de acuerdo al IPC, y montos adicionales de Doscientos Cincuenta Mil pesos (\$250.000.00), para los meses de Junio y diciembre, los cuales deben ser cancelados los cinco primeros días de cada mes y serán consignados a la cuenta Bancaria de la Señora JESSICA TEJEDA GUETE, madre de la menor, este acuerdo de alimentos está sujeto a la sentencia de fecha 1 de Octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico.

SALUD: *La niña VALERIE SOFIA MLENDEZ GUZMAN, seguirá afiliada al régimen especial subsistema de salud de las fuerzas militares prestado por la DIRECCIÓN MILITAR DE SANIDAD MILITAR ESPECIAL como beneficiaria de su padre CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN para garantizar el derecho de acceso al servicio de salud de la menor en relación a los servicios de urgencia , hospitalización , consulta externa medicina general , consulta externa medicina especializada , promoción y prevención de la enfermedad, atención servicio farmacéutico y demás servicios contemplados dentro del plan obligatorio de servicios. En relación a los servicios médicos – quirúrgicos, imagenologicos, farmacéuticos y paraclínicos no contemplados dentro del régimen especial en salud y siendo necesarios para el mantenimiento de las condiciones de salud de la menor , estos deben ser asumidos de manera conjunta por sus padres aportando cada quien el 50% del valor, todo lo anterior en aras de mantener el derecho a la salud y a la vida de la menor.*

VISITAS: *Debido a que el Señor CARLOS DAVID MELENDEZ GUZMAN funge como Suboficial activo dentro de la Armada Nacional de Colombia, y por los continuos traslado a diferentes partes del país se le hace imposible ver a su hija manera continuo, por ello acordaron que el Señor padre de la menor podrá verla y compartir tiempo con su menor hija en sus días de permiso, vacaciones, pudiendo llevarla a su lugar de residencia en la ciudad donde este se encuentre ubicado previo acuerdo con la madre de la menor hija."*

QUINTO: *Oficiar a la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena - Bolívar, donde se encuentra está inscrito el matrimonio civil, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previa solicitud y aporte de sus respectivas partidas de nacimiento.*

SEXTO: *Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.*

SEPTIMO: *Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.*

OCTAVO: *Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

